



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° - 2017 - GRJ/GRI

Huancayo, 0 4 JUL 2017

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 397-GRJ/ORAJ de fecha 26 de Junio del 2017; el Reporte N° 202-2017-GRJ-DRTC/DR su fecha 20 de Junio del 2017; y el Recurso de apelación, interpuesto por el Sr. AGUSTO ACUÑA QUINTANILLA, contra el Memorando N° 569-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 06 de Junio del 2017 y el Memorando N° 036-2016-GRJ-DRTC/AASA de fecha 08 de Junio del 2017; y,

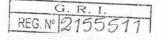
CONSIDERANDO:

Primero.- Conforme fluye de los actuados, mediante memorando N° 569-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 06 de junio del 2017, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, comunica al Sr. AGUSTO ACUÑA QUINTANILLA su rotación, designándosele como personal de apoyo del Área de Abastecimientos y Servicios Auxiliares.

Segundo.- Mediante Memorando N° 036-2016-GRJ-DRTC/AASA de fecha 08 de junio del 2017, la Jefa del Área de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, se le comunica al Sr. AGUSTO ACUÑA QUINTANILLA las disposiciones de trabajo y asignación de funciones.

Tercero.- Con fecha 12 de junio del 2017, el Sr. AGUSTO ACUÑA QUINTANILLA -en adelante el impugnante-, interpone recurso administrativo de apelación contra los memorandos señalados en los considerandos anteriores, aduciendo que ambas contravienen lo dispuesto por la sentencia contenida en la Resolución Nº 19 del Tercer Juzgado Transitorio Laboral de la Corte Superior de Justicia Junín, ya que incumple lo ordenado, lo cual es contrario a al numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y mediante los memorandos impugnados se tan vulnerando dicho principio, pues no se está cumpliendo lo ordenado en la sentencia. Asimismo, señala que la designación realizada es fraudulenta ya que solo se realiza para los cargos de confianza, conforme lo regula el artículo 77° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM y no para personal de apoyo como se realiza en el presente caso, mediante Memorando Nº 569-2017-GRJ-DRTC/DR siendo ilegal y contrario a la norma. Finalmente manifiesta que la Jefa del Área de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, le entrega una disposición de trabajo y asignación de funciones de manera ilegal, ya que vulnera el artículo 74° del mismo cuerpo normativo, siendo que la primera asignación de funciones se produce al momento del ingreso a la carrera administrativa (esto es cuando le reincorpora el juzgado), las posteriores asignaciones se efectúan al aprobarse el desplazamiento del servidor mediante una Resolución y no un Memorando.

Cuarto.- Dentro de los Principios establecidos en el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, tenemos en primer orden al







"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

Principio de Legalidad, mediante el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas y en segundo orden tenemos el Debido Procedimiento, mediante el cual los administrados gozan de todas las garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Quinto.- De acuerdo al Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, los cargos son los puestos de trabajo a través de los cuales los funcionarios y servidores desempeñan las funciones asignadas. La asignación a un cargo siempre será temporal y determinada por la necesidad institucional, respetando el nivel de carrera ocupacional y la especialidad alcanzada, conforme lo establece el artículo 23° y 25° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. En ese sentido, la citada norma prevé la posibilidad de que los servidores de carrera puedan ser desplazados para desempeñar diferentes funciones dentro o fuera de su entidad, bajo alguna de las siguientes modalidades: designación, rotación, reasignación, destaque, permuta, encargo, comisión de servicios y transferencia, de acuerdo a lo regulado por el artículo 76° del referido texto legal.

Sexto.- Es necesario mencionar que la rotación consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados, se efectúa por decisión de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual de trabajo o con el consentimiento del interesado en caso contrario; así lo señala el artículo 78° del Decreto Supremo N°005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Séptimo.- De la revisión de autos se logra evidenciar, que mediante memorando N° 569-2017-GRJ-DRTC/DR, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, comunica al impugnante su rotación, sin embargo en la tercera línea del mismo, señala que se le **designa** como personal de apoyo del Área de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, desnaturalizándose la figura de la rotación, debido que las designaciones son en base al desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente, conforme lo regula el artículo 77° del Decreto Supremo N°005-90-PCM, por lo tanto no siendo aplicable dicha figura para una rotación.

Octavo.- Debemos indicar al impugnante, que con la finalidad de llevar a cabo la rotación de los servidores públicos es necesario que al trabajador se le asigne funciones según su nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzado, por ende, necesariamente se tiene que hacer la precisión respecto al cargo que ocupará el impugnante en el lugar de destino. Asimismo, cabe mencionarle, que el hecho de rotarlo de puesto no significa que se esté incumpliendo la sentencia que lo repone en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, ya que como se ha mencionado en los considerandos anteriores la administración pública tiene la facultad de rotar a su personal, siempre y cuando se cumpla con el procedimiento adecuado.

Noveno.- A mayor abundamiento de lo citado anteriormente, debemos entender que la acción de desplazamiento (rotación), supone el desempeño de





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

funciones similares, acordes con el grupo ocupacional en que se encuentra ubicado el servidor. Para tal efecto, la autoridad administrativa debe verificar que la persona reúna los requisitos mínimos exigidos por el nuevo cargo. Asimismo, se requiere que exista previsión de cargo en el Cuadro de Asignación de Personal, esta exigencia busca garantizar que la rotación del servidor sea efectuada a una unidad donde exista un puesto de trabajo en el que aquél pueda efectivamente desempeñarse. La existencia de un cargo significa que en determinada unidad orgánica existe una necesidad que atender. De este modo, la rotación solo puede efectuarse cuando este acreditada dicha necesidad, que justifique la rotación del impugnante. Dentro de la Carrera Administrativa el desplazamiento del personal a través de la rotación sólo podrá efectivizarse si se cumplen previamente las condiciones señaladas anteriormente, las cuales se encuentran reguladas en el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276 así como en el Manual Normativo de Personal Nº 002-92-DNP, aprobado por Resolución Directoral Nº 013-92-INAP/DNP; de lo contrario no sería posible materializar el desplazamiento del servidor.

Décimo.- Finalmente, este despacho considera necesario precisar que no se está negando el derecho de la Entidad de disponer la rotación de sus trabajadores, pero en virtud del principio de legalidad estas acciones de desplazamiento deben realizarse conforme a las disposiciones legales vigentes.

Undécimo.- El artículo 3° de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir cumpliendo con los requisitos de validez, competencia, objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica, finalidad pública, debida motivación y procedimiento regular; asimismo, conforme a las disposiciones de los artículos 11°, 202° y 207°, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada a pedido de parte a través de la interposición de los recursos administrativos que correspondan, cuando adolezca de alguno de los requisitos de validez y conforme a la disposición del artículo 10° de la Ley comentada supra son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez. En consecuencia, revisados los fundamentos de hecho del recurso de apelación, resulta amparable toda vez que el memorando N° 569-2017-GRJ-DRTC/DR, designa al impugnante en el cargo de personal de apoyo, aplicando una figura que solo se realiza para cargos directivos o de confianza, mas no para las rotaciones. Por lo tanto, existe una clara vulneración a las normas jurídicas señaladas en los considerandos anteriores, por lo que corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por el Sr. AGUSTO ACUÑA QUINTANILLA, contra el memorando N° 569-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 06 de junio del 2017 y el Memorando N° 036-2016-GRJ-DRTC/AASA de fecha 08 de junio del 2017, por haberse utilizado la figura de designación, que no es aplicable al caso concreto y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente. Por consiguiente la nulidad de ambos Memorandos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECOMENDAR al Director Regional de Transportes y Comunicaciones, adecuar los procedimientos de desplazamiento de su personal a cargo, a las normas vigentes, garantizándose la aplicación de los principios de legalidad y debido procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR copia de la presente resolución al administrado, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.

WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA Gerente Regional de Infraestructura GOBIERNO REGIONAL JUNIN

> GOBIERNO REGIONAL JUNIN Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO

Abog. A. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARIA GENERAL